

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Ordinario (Impedimento)
Radicación No. 25000-22-05-000-2021-00138-00
Demandante: **EUNICE RICO KPENAGOS**
Demandado: **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS UNIMINUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

EUNICE RICO PENAGOS a través de la apoderada **MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS** presentó demandada ejecutiva laboral en contra de la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS UNIMINUTO** solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo, y se condene al pago de las prestaciones sociales.

Posterior a varias diligencias realizadas dentro del proceso, la Juez del conocimiento, Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto de 30 de junio de 2021, se declaró impedida para continuar con el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo establecido en la causal 8ª del artículo 141 del CGP, en atención a la denuncia penal que presentó contra la abogada **MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS**.

El expediente se remitió a este Tribunal para determinar qué juez debía calificar el impedimento presentado, ordenándose el envío de las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Girardot, reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot con auto del 27 de septiembre de 2021 no aceptó el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, al considerar que *“Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores. No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante. Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación. Así considerado el asunto y sin que exista evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento disponiéndose el envío del expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el Inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.”*

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar que esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, por ser el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente listadas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a este proceso en virtud de lo prescrito en el artículo 145 del CPTSS. Al

respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.”*(CSJ, Auto nov. 19/75).

En el caso bajo examen la Juez Laboral del Circuito de Girardot señala que se encuentra impedida para conocer de este proceso porque presentó denuncia penal en contra de la apoderada y aquí demandante, por hechos ajenos a los debatidos en este proceso.

Al resolver lo atinente al impedimento, el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot no aceptó la causal invocada por considerar que solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, y que no existe evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal.

El numeral 8º del artículo 141 del CGP señala que es causal de recusación o impedimento, *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*.

Así las cosas, debe decirse que para la configuración de la citada causal se exige el cumplimiento de uno de los dos requisitos allí mencionados: uno, que el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, hubiese presentado denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, “o” dos, estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal generado con dicha denuncia.

Al respecto, en el caso concreto se observa que la Juez Laboral del Circuito de Girardot formuló denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, apoderada del aquí demandante, por la presunta comisión del delito “*CALUMNIA*”, en la que se invocan hechos acaecidos dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00362, por lo que con dicha actuación se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 141 del CGP.

En este punto, conviene precisar que, contrario a lo dicho por el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, para la configuración de la referida causal no se requiere que la denuncia penal deba ser formulada por hechos inherentes a este proceso, ni que el denunciado esté vinculado a la investigación penal, pues el numeral 8° de la norma en cita, no exige el cumplimiento de dichos presupuestos.

Además, la inclusión de la causal 8ª dentro del artículo 141 del CGP supone que el legislador consideró que la misma por sí sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad, o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.

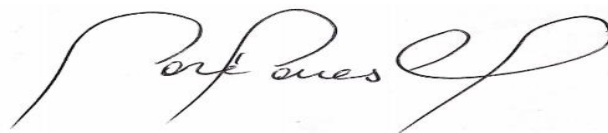
Así las cosas, hay lugar a declarar fundada la causal de impedimento invocada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, por lo que así se declarará.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **DECLARAR** fundada la causal de impedimento presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.
2. **REMITIR** las diligencias, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento de este proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca,
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

Con permiso legalmente concedido
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA